



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del Señor LINSON ARCHBOLD HARTEN, contra la Señora JENNIFFER MASQUITTA STEPHENSON, informándole la demandada contestó la demanda dentro del término. Igualmente le comunico que la demandada allegó escrito manifestando que revoca el poder concedido al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0054-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el escrito allegado al paginario por el apoderado judicial de la demandada, a través del cual aduce contestar el libelo genitor, observa el Despacho que el profesional del derecho que suscribió el aludido memorial carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P. para intervenir en este asunto en representación del extremo pasivo, toda vez que el poder no es idóneo para este Proceso.

En efecto, analizado el poder anexado con la demanda inicial se desprende que la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, le confirió poder al profesional del derecho que presentó el escrito sub-examine, Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, "...para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil de la referencia, en mi contra. (...)", de lo que se infiere que el mandato faculta al referido abogado para que represente a la Señora Jenniffer Masquitta Stephenson, en un proceso verbal de divorcio y no para que intervenga en este trámite de liquidación de sociedad conyugal, contrariando con ello el requisito exigido por el inciso 1 del Artículo 74 del C.G.P., para los poderes especiales, en virtud del cual "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".

Así las cosas, atendiendo las directrices sentadas en sede de tutela por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo calendado 21 de febrero de 2014, proferido dentro de la Acción de Tutela impetrada por el Señor Erick Mc'Lenond Escalona Reid contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, y lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda arriada al plenario, a efectos de que, en el plazo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, el extremo pasivo subsane el defecto de que adolece, presentado un nuevo poder donde la señora Jenniffer Masquitta Stephenson faculte al profesional derecho que contestó el libelo o a otro profesional para que la represente en el sub-judice, so pena de que sea rechazada la misma, para lo cual el Despacho se ceñirá estrictamente a lo expuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo de tutela arriba mencionado, en el que, entre otras cosas, se señaló: "...debió hacerse un análisis de la contestación de la demanda allegada por el aquí tutelante, a fin de determinar si ésta cumplía con los requisitos determinados en el art. 92 ibídem., en concordancia con el art. 85 Ob.cit. al encontrar vicios debía inadmitirla; (...) si la operadora judicial consideraba que el apoderado del demandado, carecía de ius postulandi al no ser suficiente el poder otorgado para actuar dentro del proceso (...), además de señalarse el defecto de que



adolecía el poder tal como se hizo, era pertinente también conceder a dicha parte la oportunidad de subsanar el yerro advertido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa (art. 29 C.P) e igualdad procesal entre las partes, en concordancia con el principio de primacía de lo sustancial sobre las formas consagrado en el art. 228 de la C.N..."

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, M.P Doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló: "...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil¹. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a las correcciones de las demandas (C.P.C art. 85)..."

Así mismo, la demandada, la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, allegó escrito manifestando que le revoca el poder conferido al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, y que muy pronto estaría indicando quien es su nuevo defensor, por tanto, con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del Artículo 76 el C.G.P., el Despacho aceptará la revocatoria del poder conferido por la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, por no ser contraria a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda arriada al plenario, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la contestación de la demanda, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de tenerse por no contestada la misma.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**

¹ Dispone la norma en cita: "Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se allanará a las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal"